



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.- AECSA
Demandado CESAR AUGUSTO MACIAS BRAVO
Radicado 11001-40-03-076-2022-01362-00
Decisión AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene al demandado CESAR AUGUSTO MACIAS BRAVO por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.354.671.00) correspondiente al pago de capital contenido en el pagaré No. 0013051000960223025, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

III. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

IV. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a057d4181d5a3ee10f8f275f2ba95f88398ff989454af798c94901d93b72f**

Documento generado en 11/11/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANTIBIOTICOS DA COLOMBIA S.A.S
Demandado	DISTRIBUIDORA FARMADYS S.A.S
Radicado	11001-40-03-019-2022-00752-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, ANTIBIOTICOS DA COLOMBIA S.A.S solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$34.237.500), por concepto de capital pendiente de pago de las obligaciones incorporadas en la Factura No. A184 de 11 de abril del 2021, Factura No. A213 del 2 de junio del 2021 y Factura No. A227 del 5 de junio del 2021 emitidas por ANTIBIÓTICOS DA COLOMBIA S.A.S., así como los intereses de mora que causados por los títulos valores mencionados, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran

claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar un título valor factura, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, por tratarse de una factura electrónica, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4º del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, frente al acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a

facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas aportadas con la demandada y que se pretenden ejecutar con la misma no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibo realizado por el adquirente.

En efecto, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierte que las facturas de venta electrónica allegadas no fueron remitidas o no obra constancia de haberse remitido al correo electrónico del adquirente, con constancia efectiva de entrega, empero, no se evidencia que esta dirección electrónica haya sido indicada por el adquirente o que corresponda a él, pues de ello no se manifiesta nada en la demanda, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre y por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección email que corresponda al deudor para recibir las facturas, así como tampoco se puede encontrar que dichas facturas hayan sido enviadas al correo electrónico que se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y que el adquirente informe sobre la recepción de las mismas.

En consecuencia, la ausencia del recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ANTIBIOTICOS DA COLOMBIA S.A.S en contra de DISTRIBUIDORA FARMADYS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae20029d11c8611e8226fd024bf3501966203726679885c1ab5a89968b79f7d**

Documento generado en 11/11/2022 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RAMEDICAS S.A.S
Demandado	CLINICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00363-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, RAMEDICAS S.A.S solicita por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$103.144.670), por concepto de capital pendiente de pago de las obligaciones incorporadas en las facturas relacionadas emitidas por RAMEDICAS S.A.S, así como los intereses remuneratorios y los intereses de mora causados por los títulos valores mencionados, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción,

es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar un título valor factura, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Además, por tratarse de una factura electrónica, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y, por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4º del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas aportadas con la demandada y que se pretenden ejecutar con la misma no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibo realizado por el adquirente.

En efecto, conforme las pruebas aportadas al plenario se advierte que las facturas de venta electrónica allegadas no fueron remitidas o no obra constancia de haberse remitido al correo electrónico del adquirente, con constancia efectiva de entrega, empero, no se evidencia que esta dirección electrónica haya sido indicada por el adquirente o que corresponda a él, pues de ello no se manifiesta nada en la demanda, ni se aporta prueba alguna que así lo demuestre y por el contrario, al revisar detenidamente las facturas electrónicas se encuentra que no se relaciona ninguna dirección email que corresponda al deudor para recibir las facturas, así como tampoco se puede encontrar que dichas facturas hayan sido enviadas al correo electrónico que se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad y que el adquirente informe sobre la recepción de las mismas.

En consecuencia, la ausencia del recibo de la factura electrónica, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio al indicar que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los

títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia del requisito señalado en las facturas de venta electrónica aportadas y que sirven de base para sustentar la ejecución

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RAMEDICAS S.A.S y en contra de CLINICA DEL CESAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a30a6deeb4ea091576364bfe082970dc80e46081963d22159d04892a6b636d4

Documento generado en 11/11/2022 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00361-00
Decisión:	Terminación de la Ejecución

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con Placa: JPZ191, Marca: Hyundai, Clase: Camioneta, Modelo: 2020, Línea: Tucson, Color: Plata Platino, Motor: G4NAKW098106.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa JPZ-191, de propiedad de MILCIADES RAFAEL SUAREZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No.72.166.656. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3920146d3eed901c36b0c2057c35e821a496d3e18b7600d02247c58af5017402**
Documento generado en 11/11/2022 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00356-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ, identificado con C.C. 91.532.587, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$83.919.515.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de identificación suscrito el 08 de febrero de 2020, visible a folio 38-39 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: pablo15garces@gmail.com

suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co, se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7485281a75487f0712ebc0674bdaa423001a4010fad3dd6407956f521d89f71d

Documento generado en 11/11/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA
Demandado DAVID ALBERTO DE LA ROSA GUTIERREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00355-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda no fue aportado, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando el certificado de existencia y

representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva con el animo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere como anexo de la demanda y a fin de verificar el otorgamiento del poder conferido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f355401937be9d1726832c834986cb114bea23faf344512e7964c6eeacb1d92

Documento generado en 11/11/2022 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado RONY S RAFAEL GOMEZ BASTIDAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00354-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de RONY S RAFAEL GOMEZ BASTIDAS, identificado con C.C. 1.065.995.480, por las siguientes sumas:

1. CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$109.999.996.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de identificación suscrito el 03 de noviembre de 2021, visible a folio 38-39 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para

lo cual se registra como dirección electrónica: ronysgomez@outlook.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co, se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf81e714fe7b9df454e97850b3246364ddbc0355e4aa4d7ba5980afa7d07eb1**

Documento generado en 11/11/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado EVELIS ROYS MORALES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00353-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de EVELIS ROYS MORALES, identificada con C.C. 42.498.239, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$59.084.036.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de identificación suscrito el 09 de julio de 2019, visible a folio 38-39 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

aarmentaroy@gmail.com suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co, se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc30732171ab8601cb4a8eae9bac5905bd3b71c60b0219220819056cb60429e**

Documento generado en 11/11/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA
Demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00351-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por el doctor WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda no fue aportado, a fin de verificar si el mencionado poder fue enviado como lo reglamenta tal disposición procesal, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando el certificado

de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva con el animo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere como anexo de la demanda y a fin de verificar el otorgamiento del poder conferido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3c95792c593e7288560e0b7f5eefdd1ff5217eec6487059cab8e6ab0fe449**

Documento generado en 11/11/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado MARIN COFEE COMPANY S.A.S y JHONNY ALEXANDER
DELGADO MARIN
Radicado 20001-40-03-001-2022-00348-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279 -4 y en contra de MARIN COFEE COMPANY S.A.S identificada con NIT No.901.236.456-7 y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No.98.708.230, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$41.770.740.00) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9000010118 visible a folio 13 al 14 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.
3. Se niega el mandamiento de pago respecto del valor de \$ 1.626.849.00 por concepto de comisiones del FNG + IVA, como quiera que no se aportó el documento que acredite el pago de los mismos.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de los demandados: gerencia@marincoffeec.com y jadm01@yahoo.es, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulloliveros1@hotmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3d210c89bca383a0d2e5ec9686f7e7caa39ded61ab2301e2e42ab1b522406**

Documento generado en 11/11/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDWIN JOSUE MANOSALVA AMAYA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00346-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de EDWIN JOSUE MANOSALVA AMAYA identificado con C.C. 77.090.181, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$101.773.099.oo), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000010977 visible a folio 07 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.469.564.oo), correspondiente a cada una de las cuotas causadas del pagaré No. 90000010977 visible a folio 07 al 09 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

Cuota N°	Fecha de Pago	Capital Vencido
53	12/03/2022	288.236
54	12/04/2022	291.047
55	12/05/2022	293.885
56	12/06/2022	296.750
57	12/07/2022	299.644
TOTAL		\$ 1.469.564

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: la Diagonal 16 C # 23-68 de esta ciudad, suministrado con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la manzana 6 – lote 14b Urbanización Doña Clara de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190- 164005 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1.879 el 25 de septiembre de 2017, ante la Notaria Tercera de Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co,

abustamante@carteraintegral.com.co,
jospina@carteraintegral.com.co,
asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co,
ntamayo@carteraintegral.com.co,
mmaruralda@carteraintegral.com.co,
jrestrepo@carteraintegral.com.co,

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17c9739cd8b4df8b759dd7c6581dadfaec82ea8ba47ca591536c652b9ede37**
Documento generado en 11/11/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante KARINA SARAY MINDIOLA OROZCO
Demandado SHEILA PEINADO ZABALETA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00339-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de KARINA SARAY MINDIOLA OROZCO identificada con C.C. 1.098.618.971, en contra de SHEILA PEINADO ZABALETA identificada con C.C. 63.505.987, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$48.000.000.00) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, visible a folio 06 al 07 del archivo 001 del expediente digitalizado y los intereses corrientes generados, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada: la Cra 4 No. 6N -70 torre 3 apto 204 de esta ciudad, suministrado en el escrito de demanda, informara la forma en como la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: qmcasaraugusto@hotmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30098b8b281dfb3f3de11f8d82941d879865d230bbe4bdfedb898cfd7090a921

Documento generado en 11/11/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ISNARDO GOMEZ RUEDA
Demandado	ABIGAIL ANTONIO TORRIJO MOYA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00335-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, ISNARDO GOMEZ RUEDA solicita por intermedio de su apoderado judicial, se ordene que con el producto del remate del bien gravado con hipoteca el pago en su totalidad de capital, intereses y gastos, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que se presenta como ejecutivo hipotecario, advierte el Despacho que procede denegar el mandamiento de pago por cuanto no fue adosado con la demanda título ejecutivo que permita el trámite de las pretensiones por esta vía procesal. Del contenido de la misma, se observa que se adosa y se tiene como referencia en los hechos y demás especificaciones, copia de la escritura pública No. 3.892 de fecha 13 de noviembre de 2018, para que sea tenida en cuenta como base de la presente ejecución.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, la escritura pública aportada constituye una hipoteca la cual garantiza las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia, convirtiéndose en accesoria de una obligación principal, esto es, los préstamos, pagarés, letras de cambio comerciales y demás documentos firmados por el demandado a favor del acreedor, por lo que esta garantía hipotecaria no cumple con los requisitos de título ejecutivo, puesto que no contiene una obligación plenamente determinada, ni especificada en su fecha de vencimiento, monto y exigibilidad.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ISNARDO GOMEZ RUEDA en contra de ABIGAIL TORRIJO MOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7973eccfcf9a9232a4f40ba028db4cdea6b021888dee91ed9680a7d268f97bfc

Documento generado en 11/11/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JHON VEGA PEINADO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00334-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4° y 5° del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C (\$72.195.521), correspondiente al capital acelerado (sin incluir el capital vencido), afirmando que el demandado se encuentra en mora del pago de las cuotas de la obligación desde el día 28 de marzo de 2022, solicitando además el pago de las cuotas vencidas, junto con los intereses moratorios generados a partir de la presentación de la demandada hasta que se cancele la totalidad del pago.

Observa el despacho que el demandado suscribió el pagaré base de ejecución por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 66.541.772.00) y que así mismo este saldo debía ser pagado en cuotas fijas mensuales desde el día 28 de julio de 2021, y este incurrió en cesación de pagos desde el día 28 de marzo de 2022, por lo que considera el Despacho que existe una inconsistencia en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto al monto de la obligación que se ejecuta, toda vez que del contenido del pagaré el demandante exige un monto diferente al que se encuentra contenido en el mismo y que se encuentra obligado a responder el demandado, evidenciando de esta manera una incongruencia entre la formulación de los hechos, las pretensiones y el contenido del título valor. Luego entonces deberá aclarar los hechos y las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcabd7ac4afb7d7e88ce4613c70db12643e1e7ca510808169c3e8d5181678ce3**
Documento generado en 11/11/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	EUNICE PEÑUELA GELVEZ
Demandado	EDWAR JOSE RICARDO PUMAREJO
Radicado	20001 40 03 001 2022 00330 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2, dispone:

"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)..." (Subraya fuera del texto original).

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que, en el escrito contentivo de la demanda, no se especificó el número de identificación de las partes, faltando entonces a uno de los requisitos de la demanda establecidos por el legislador para su admisión, toda vez que dicha identificación debe ser expresada en el contenido de la demanda de acuerdo al aparte procesal

anteriormente señalado. Luego entonces deberá subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792b6021180a39c164331a8405d6bd87ac9f18751984c13425890acf819a0c87

Documento generado en 11/11/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ALVARO NICOLAS MAGDANIEL PERALTA
Demandado MANUEL ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00329-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ALVARO NICOLAS MAGDANIEL PERALTA identificado con C.C. 17.809.770, en contra de MANUEL ALBERTO VIZCAINO RAMIREZ identificado con C.C. 77.017.321, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 001 del 21 de mayo de 2021 visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: manuelvizcaino994@gmail.com , suministrado en el escrito de demanda, informara la forma en como la obtuvo, allegará las evidencias

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora NATALYA DAZA LUQUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.651 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: natalyadaza04@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24bfb792850f3eb641ef16344857ec76bf98db256a156afe8c42cf2978c308**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandado	EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER
Radicado	20001-40-03-001-2022-00270-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. solicita por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$112,798,500), así como los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, se ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo. En esta oportunidad, es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio público domiciliario.

Nuestro estatuto comercial sustantivo señala en el canon 619 que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías", aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados

de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaria de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

Los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. De los artículos 422 y 488 del Código General del Proceso, se desprenden unas características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. El título ejecutivo, así considerado, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Lo anterior deja entrever que la obligatoriedad del título surge no por pertenecer a un catálogo hermético, más bien, si su elaboración está acorde a las normas sustanciales y procesales y reúne los requisitos comunes que le imprimen ese carácter, podrá ser ejecutado. Debe ser resaltado que en la gran mayoría de los casos el cobro estará soportado en títulos ejecutivos que tienen identidad con el supuesto del artículo 488 del C.G.P. y que además provendrán del deudor o su causante, sin embargo, aunque no esté autorizado por uno u otro, es primordial que constituya plena prueba en su contra para que pueda ser esgrimido como fundamento de la ejecución.

Así pues, que recusar el carácter de título-valor a unas facturas no basta para ocupar la autoridad para emitir un mandamiento ejecutivo, ya que además no corresponden a un título ejecutivo o a un documento con mérito ejecutivo. Las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de

1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

- *Ley 142 de 1994:*

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

- a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.*
- b) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.*

- d) Identificación del medidor.*
- e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.*
- g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.*
- h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.*
- i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.*
- j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.*
- k) Valor del costo unitario del servicio desagregado.*
- l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.*
- m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.*
- n) Sanciones de carácter pecuniario.*

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución una factura que consta en un documento firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

A las mismas se acompañaron unas certificaciones para probar la existencia de la obligación que se persigue, y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo si bien goza con los requisitos mínimos con los que debe contener una factura de un servicio público domiciliario, no contiene una

obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. en contra de EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHEIDER, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc0554febeecb16e29120b5e0071f4cb623cf453e14dde43f7234c4e2a1e3c**

Documento generado en 11/11/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE
Radicado 20001-40-03-001-2022-00173-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A identificada con NIT.860.007.738-9, en contra de RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.453, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$78.832.514) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30103680000315 visible a folio 10 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del

demandado: mirandarubendario@hotmail.com, suministrada en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c97d45ddb1d58183417faa49215f2c457be063c8da8a9ec500c4c2a673f3acc**

Documento generado en 11/11/2022 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
Demandado	ANGELICA PATRICIA FERÁNDEZ GAVIRIA
Radicado	11001-40-03-062-2021-01325-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene a la demandada ANGELICA PATRICIA FERNANDEZ GAVIRIA por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$24.783.000.00) correspondiente al capital contenido en la obligación del pagaré No. 20070405000270, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95362c2bed25b5ea5fc4bf9c595170f3d721e346a5dbfab0caf9cc9ae47feb**

Documento generado en 11/11/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES
Demandado JAIME LEON RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2015-01081-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 095 del expediente digital, se advierte que, la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por le ejecutante el señor JESUS ALBERTO MANCIPE TORRES, coadyuvado con el demandado JAIME LEON RANGEL en calidad de demandado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9cab4219394e16bf58ce17f135c0ad20afe244f34132a773df512ac04e1f70**

Documento generado en 11/11/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	MARIA DEL CARMEN NARIÑO REYES
Radicado	20001-40-03-001-2020-00409-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación

I.ASUNTO

Visto el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por solicitud de la parte demandante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fc09eb84bb4a92b0933d4f5810f27f25168bd6a98adb908a00ff9df92b09a6

Documento generado en 11/11/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>